

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 025

Fecha 16/02/2021
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120200020201	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INÉS GÓMEZ DE SANCHEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

2021-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Partición adicional
Demandante: María Cecilia Echeverri Arroyave en representación de Juan Guillermo Echeverri Arroyave
Demandada: Martha Inés Gómez de Sánchez
Radicado: 05615 3184 001 2020 00202 01
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 020

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., por medio del cual rechazó la demanda de partición adicional en liquidación de la sociedad patrimonial promovida por María Cecilia Echeverri Arroyave en representación de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE contra MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de apoderada judicial María Cecilia Echeverri Arroyave en representación de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE promovió demanda pretendiendo se disponga la partición adicional dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por el señor ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ para que consiguientemente se tenga en cuenta como bienes adicionales la recompensa a cargo de la demandada y a favor de la sociedad por el valor indexado de los inmuebles que hacían parte de ésta pero fueron enajenados por la ex compañera permanente.

En apretada síntesis como fundamento fáctico de la demanda se narró que JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ convivieron en unión marital de hecho desde el año 2003 formando una sociedad patrimonial. Mediante escritura pública No. 2518 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín se declaró la referida unión y se dispuso la liquidación de la sociedad patrimonial. En la liquidación realizada se obvió incluir los siguientes bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial a título oneroso y a nombre de la demandada:

- Apartamento No. 1502, ubicado en la carrera 42 # 1 - 20, edificio Villa del Este P.H. del municipio de Medellín, identificado con folio de matrícula No. 001-867916.
- Parqueadero No. 29, ubicado en la carrera 42 # 1 - 20, edificio Villa del Este P.H. del municipio de Medellín, identificado con folio de matrícula No. 001-867952.
- Parqueadero y cuarto útil No. 30, ubicado en la carrera 42 # 1 - 20, edificio Villa del Este P.H. del municipio de Medellín, identificado con folio de matrícula No. 001-867953.

Estos bienes sociales fueron enajenados por MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ el 23 de diciembre de 2016 mediante escritura pública No. 3182 de la Notaría 12 de Medellín por la suma de \$490.000.000. Consiguientemente se adeuda la correspondiente recompensa a cargo de la demandada y a favor de la sociedad patrimonial por el valor indexado de la venta de los indicados inmuebles.

Se explicó además que en el marco de proceso de interdicción adelantado en beneficio de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, por auto del 23 de enero de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín nombró como apoyo judicial transitorio de aquel a su hermana MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE.

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, estrado judicial que por proveído del 7 de octubre de 2020 la rechazó por considerar que ésta no se ajusta a los preceptos del artículo 518 del C.G.P.; ello por cuanto *“los bienes que supuestamente no fueron incluidos en la*

liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ya fueron enajenados, esto es, no están en cabeza de alguno de los ex compañeros permanentes”.

1.3 La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación reiterando que para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial entre los señores ECHEVERRI ARROYAVE y GÓMEZ DE SÁNCHEZ existían los bienes inmuebles referidos en la demanda a pesar de lo cual éstos no fueron incluidos en la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial; es por ello que a través del trámite de partición adicional se solicita su inclusión. Sin embargo como aquellos activos fueron enajenados es viable solicitar la recompensa por el valor que tenían para el momento de su venta.

Defendió que la aludida recompensa equivale a un crédito a favor de la sociedad patrimonial y a cargo de la cónyuge obligada, y ese crédito es un bien inmaterial de la sociedad que hace parte del activo. A su juicio el juzgado erró al considerar que las recompensas son pasivos de la sociedad patrimonial, pues algunas tienen naturaleza de activos como la contemplada en el artículo 1825 del C.C., norma que estipula que *“se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas”.*

Por auto del 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió adversamente el recurso de reposición tras exponer que la partición adicional procede frente a nuevos bienes más no para relacionar una compensación o un pasivo. Consiguientemente concedió el recurso de apelación.

La disconforme presentó escrito adicional complementando los argumentos de su disenso para criticar la decisión del A quo por cuanto no reparó en el concepto de compensación o recompensa pues estos términos no pueden ser identificados como sinónimos de pasivo social. Reiteró los supuestos fácticos ya compendiados resaltando que para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial sí existía un activo que fue enajenado; si bien no es posible inventariar éste, sí procede solicitar la correspondiente recompensa insistiendo en que ésta constituye un crédito a favor de la sociedad. Repitió que existen recompensas con carácter de activos, a saber las constituidas a favor de la sociedad y a cargo del compañero siendo ese el caso de la reclamada en el sub iudice.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 502 del C.G.P. establece:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Esta norma prevé la posibilidad de inventariar tanto activos como pasivos cuando su inclusión haya sido obviada en la diligencia de inventarios y avalúos. Dada la amplitud contemplada, por esta vía será perfectamente viable reclamar igualmente recompensas o compensaciones, sean éstas a cargo de la sociedad o de alguno de los cónyuges para con ésta. Sin embargo los inventarios y avalúos adicionales consagrados en la comentada norma sólo son procedentes en el marco del mismo proceso de liquidación, es decir antes de que éste culmine mediante la sentencia aprobatoria de la partición. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, y de igual forma la doctrina al exponerse:

*“[S] iguiendo el criterio publicado por el doctor Jesael Antonio Giraldo, en la Revista 41 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ene.–jun./15), consideramos que el inciso segundo del artículo 502 del CGP, cuando indica que si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso, será letra muerta, pues terminado el proceso, es decir, **cuando cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, ya no procederá el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de la partición adicional**”².*

Entretanto el artículo 518 del C.G.P., prevé la partición adicional en los siguientes términos:

*“Hay lugar a partición adicional **cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.** Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará

¹ Sentencia STC18048-2017 del 1º de noviembre de 2017, Radicación 05001-2210-000-2017-0028301. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/previsiones-sobre-los-inventarios-adicionales-y-la-particion>.

copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente...”.

Se destaca de esta norma cómo la partición adicional que procede finalizado el proceso liquidatorio, puede recaer única y exclusivamente sobre **bienes** dejados de inventariar o de partir; es decir sólo puede pretenderse la partición adicional de activos más no así de pasivos. Ello guarda plena lógica con el instituto de la cosa juzgada pues la partición adicional de un activo puede hacerse sin alterar la adjudicación inicial, en tanto que la inclusión de un nuevo pasivo sí alteraría necesariamente la manera como deben quedar distribuidas las partidas. En torno al tópico en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia avaló y complementó un pronunciamiento judicial en providencia de la que se destacan los siguientes apartes:

“el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal y como lo señala el art. 518 del CGP.

(...)

*La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que **únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.***

Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.”³

2.2 Ahora bien, resulta imperativo en el sub judice de acuerdo con el problema jurídico subyacente en la alzada, auscultar la naturaleza jurídica de las recompensas. Éstas han sido definidas por la doctrina así:

“Recompensa es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, debe pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario.

*Luego las recompensas pueden ser de la sociedad a los cónyuges, de estos a la sociedad o de los cónyuges entre sí”*⁴.

³ Corte Suprema de Justicia. *Ob.Cit.*

⁴ Jorge Parra Benítez. *Derecho de Familia*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 196.

Es arriesgado tratar a las compensaciones bien como activo o bien como pasivo pues lo más preciso es indicar que en ellas se mezclan ambos componentes. Sin embargo si se ha de optar por una de tales categorías, habrá de destacarse la mayor similitud con los pasivos dado que una compensación siempre implica una deuda ya sea de uno de los cónyuges o compañeros permanentes para con la sociedad, o de la sociedad frente a cualquiera de éstos. En todo caso las recompensas han sido objeto de un tratamiento normativo y una comprensión diferenciada de los activos y pasivos pues existe un específico desarrollo normativo que señala cuándo hay lugar a ellas.

Lo cierto es para efectos del sub iudice que las recompensas no constituyen activos propiamente dichos; si bien como contrapartida de una compensación siempre habrá un beneficiario de ella -ya sea la sociedad o uno de los cónyuges o compañeros permanentes- por antonomasia encierra una deuda que ha de reconocerse a favor o en contra de la sociedad. La anterior sindéresis adquiere mayúscula importancia en tratándose de una partición adicional, pues en ésta según quedó precisado sólo son admisibles bienes, esto es activos dejados de inventaria; más de ninguna manera puede mediante la partición adicional pretenderse el reconocimiento de pasivos o recompensas pues ello implicaría necesariamente una alteración de la partición inicialmente realizada y en firme, según se ilustró con apoyo en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

2.3 En el caso puesto a consideración de esta Corporación María Cecilia Echeverri Arroyave en representación de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE impetró demanda para la partición adicional en la sociedad patrimonial que aquel conformó con MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ y que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública del 3 de septiembre de 2007. Pretende así la inclusión y adjudicación de una recompensa correspondiente al valor que tenían tres inmuebles sociales que fueron obviados en la liquidación y posteriormente enajenados por la señora GÓMEZ DE SÁNCHEZ. En primera instancia se rechazó de plano la demanda tras advertirse la actual inexistencia de los bienes referidos en la demanda y la consiguiente imposibilidad de la liquidación adicional.

Pues bien con fundamento en la exposición contenida en párrafos precedentes se ha de anunciar de una vez el fracaso de la presente alzada por cuanto en efecto no se plantea en la demanda la clara existencia de bienes pasibles de partición adicional. Al respecto brevemente se ha de reiterar que el artículo 518 del C.G.P. limita la procedencia de la partición adicional frente a **bienes** del causante o cónyuge o

compañero permanente. Así se descarta la posibilidad de acudir a esta opción procedimental para reclamar adjudicación de otros componentes de la masa partible como pasivos o compensaciones. Se explicó asimismo que la razón de tal limitación estriba en que mientras la partición de nuevos bienes encontrados puede hacerse sin alterar en nada la liquidación inicialmente realizada, no ocurre lo mismo si se pretenden liquidar deudas o compensaciones pues éstas necesariamente alterarían el resultado final de las partidas adjudicadas.

Por otro lado las recompensas o compensaciones implican siempre una deuda según fue explicado. Y ello se puede confirmar con el tratamiento normativo que el Código Civil hace de dicha figura; por ejemplo el artículo 1825 del C.C., es del siguiente tenor literal: *“Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas”*; se puede pues destacar el carácter de deuda que siempre estará ínsito en una compensación o recompensa, aunque varíe el obligado a su reconocimiento que en unos casos lo será la sociedad y en otros el cónyuge o compañero permanente en favor de aquella. Y si bien como contrapartida de dicha deuda habrá asimismo un beneficiario ello resulta insuficiente para aseverar que una compensación tenga la naturaleza jurídica de un bien y consiguientemente pueda ser susceptible de una partición adicional.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin condena en costas ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriada este auto incorpórese la providencia al expediente digital y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO